



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 285/2018/3^a-III**

ACTOR: C. DANTE OMAR SÁNCHEZ ALATORRE, APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que declara la validez del oficio número SPAC/DACE/087/Q/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, resolvió el recurso de revocación, confirmando el requerimiento de multa con número de folio MT/127/MTCH/2015.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la emisión del acto impugnado. Mediante oficio número SPAC/DACE/087/Q/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se dictó resolución en el recurso de revocación número RR/DACG/029/2015, confirmando la determinación de multa con número de folio MT/127/MTCH/2015, signada por la Jefa de la Oficina de Hacienda en esta ciudad, de fecha once de mayo de dos mil quince, por un monto de \$971.55 (Novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), derivada del expediente 375/2011-III, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, presentado el día inmediato posterior, el C. Dante Omar Sánchez Alatorre, Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, promovió juicio contencioso administrativo que se registró bajo el número 285/2018/3^a-III del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, admitiéndose la demanda en la vía sumaria.

1.3. Secuela procesal. La autoridad demandada y el tercero interesado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, fueron emplazados legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.

La parte actora no ejerció el derecho de ampliar su escrito inicial, teniéndose por precluido el mismo mediante auto de diez de agosto del año en curso.

Por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, asimismo se recibieron los alegatos presentados por el delegado de la autoridad demandada, no así los de la parte actora y el tercero interesado, a quienes se les tuvo por perdido su derecho a alegar; finalmente, se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se pronuncia a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XI, 24, fracción V y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción VII, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción VII del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de una resolución definitiva dictada en el recurso de revocación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la cual se señaló el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha de notificación del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora exhibió la constancia de notificación del acto impugnado, de la cual se advierte que éste le fue notificado en fecha veintiséis de abril del año en curso.

El escrito de demanda se presentó el cuatro de mayo de la presente anualidad; por lo tanto, el juicio que nos ocupa se promovió dentro del término legal de cinco días hábiles previsto para los juicios en que proceda la vía sumaria, de conformidad con el artículo 292 fracción V, del código en mención.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El C. Dante Omar Sánchez Alatorre, Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo de conformidad con el instrumento público número 11,132 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número Treinta de la Décima primera demarcación notarial del Estado¹, probanza identificada con el número 1 del cuadro probatorio, al cual se le otorga valor pleno acorde a lo previsto por los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tratarse de un documento público exhibido en copia certificada.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que impugna la resolución recaída a un recurso de revocación, la cual estima causa agravio a los intereses de su representada.

¹ Que obra a fojas 7 a 12 de autos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta que la resolución recaída al recurso de revocación causa agravio a la esfera jurídica de su representada, en virtud de no encontrarse debidamente fundamentada la competencia de la autoridad que la emite, lo que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Señala además que no se encuentra debidamente motivada la multa con número de folio MT/127/MTCH/2015 impuesta a su representada.

Por otra parte, la autoridad demanda en su escrito de contestación a la demanda sostiene la legalidad de su acto argumentando que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que en la especie resultaba procedente confirmar la determinación de multa reclamada, ya que dicho crédito al derivar de una multa judicial impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, tiene el carácter de aprovechamiento, el cual corresponde recaudar a dicha Secretaría a través de la Oficina de Hacienda respectiva.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos Habilitado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como tercero interesado, manifestó que con motivo del expediente 375/2011-III del índice de dicho órgano, en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil, se impuso a la Secretaría de Educación del Estado una multa consistente en quince veces el salario mínimo vigente en la zona económica "B", por incumplimiento de pago del laudo respectivo, por lo que se ordenó girar el oficio correspondiente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para hacer efectivo el cobro.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución recaída al recurso de revocación RR/DACG/029/2015 se encuentra debidamente fundada respecto a la competencia de la autoridad que la emite.



4.2.2 Determinar si la multa con número de folio MT/127/MTCH/2015 impuesta a la Secretaría de Educación del Estado, se encuentra debidamente motivada.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los agravios que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido, con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis; igualmente se tomarán en consideración las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada y el tercero interesado, y se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 285/2018/3ª-III
Pruebas de la parte actora.
1. Documental. Consistente en copia certificada del poder notaria registrado bajo el instrumento público 11,132 pasada ante a fe del Notario Público número treinta.
2. Documental. Consistente en oficio número SPAC/DACE/087/Q/2018, firmado por el Mtro. Alejandro Salas Martínez, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado que sea favorable a los intereses de su representada.
4. Presuncional legal y humana. En todo lo que le resulte favorable.
Pruebas de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.
5. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.
6. Instrumental de actuaciones. Consistente en las diligencias que integran el presente juicio, en todo lo que le favorezca.
Pruebas del Tercero Interesado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
No hubo.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 La autoridad demandada fundó debidamente su competencia para emitir la resolución recaída al recurso de revocación número RR/DACG/029/2015.

La parte actora hace valer como concepto de impugnación dentro de su escrito inicial, que la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no fundamentó debidamente su competencia para emitir la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto en contra de la diversa multa impuesta por la Jefa de la Oficina de Hacienda en esta ciudad; señalando que no se precisó el artículo, fracción, inciso, o subinciso que lo faculte para la emisión del acto.

Al respecto, una vez analizado el contenido de los autos que integran el juicio contencioso que nos ocupa, particularmente el acto impugnado consistente en el oficio número SPAC/DACE/087/Q/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la autoridad demanda resolvió el recurso de revocación promovido por el ahora demandante², probanza identificada con el número 2 del cuadro probatorio, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por ser un documento público; esta Sala resolutora advierte que el mismo contiene los preceptos legales que sirven de sustento para fundamentar la competencia y facultades que asisten a la autoridad para su emisión.

Esto es, del primer considerando de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

*"I.- El suscrito **MTRO. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 20 inciso c) del Código Financiero para el Estado de Veracruz, 262 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, 4, 12 fracción II, 20 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011, modificado mediante decreto número 64 de fecha de febrero de dos mil quince, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho*

² Que obra a fojas 13 a 17 de autos.

Reglamento; soy competente para proceder a la admisión, trámite y substanciación del Recurso de Revocación de referencia...” .

Ahora bien, de los numerales 9 fracción III, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se desprende que dentro de las dependencias de la administración pública centralizada del Estado, se encuentra la Secretaría de Finanzas y Planeación; igualmente, que al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

Por otra parte, el artículo 20, inciso c) del Código Financiero del Estado señala como autoridad fiscal al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación; asimismo, el numeral 262 del Código de Procedimientos Administrativos prevé de manera expresa que el recurso de revisión deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, quien será competente para conocerlo y resolverlo.

Sobre el particular, el artículo 20, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, señala como facultad del Subsecretario de Ingresos, conocer y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares, en contra de las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por las áreas administrativas u órganos desconcentrados de su adscripción.

En este entendido, se encuentra plenamente acreditada la correcta y oportuna fundamentación de la competencia de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para conocer y resolver el recurso de revocación presentado por el ahora accionante en contra de la multa de folio MT/127/MTCH/2015 impuesta por la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado en esta ciudad; ya que el artículo 52 del propio Reglamento en mención consigna que las Oficinas de Hacienda del Estado constituyen órganos desconcentrados de la Secretaría en mención.

Al respecto, es trascendente precisar que la obligación de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad constituye un imperativo constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 7, fracción II determina como requisito de validez del acto administrativo, entre otros, el de estar fundado y motivado.

De esta forma tenemos que, para cumplir con el requisito de debida fundamentación resulta necesario que en el acto de molestia se hagan saber al gobernado los preceptos legales, tanto sustantivos como adjetivos, en que se apoye tal determinación. Destacando entre ellos los que facultan a la autoridad para su emisión, a efecto de que el particular tenga la oportunidad de examinar si la actuación desplegada se encuentra o no dentro de su ámbito de competencia.

Criterio que sostiene que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional que consiste en la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por lo tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa si este no cumple con los requisitos legales necesarios.

En este entendido, a efecto de cumplir a cabalidad dicha garantía, resulta necesaria la mención de los preceptos que facultan a la autoridad para su emisión, así como la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, y en su caso, la cita del apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda, los cuales deberán constar en el contenido del propio acto impugnado.

Lo que aconteció en la especie, ya que en el caso a estudio, la autoridad demandada señaló en el contenido del propio acto que se impugna, de forma precisa y específica, los numerales que le otorgan competencia para resolver dicho medio de impugnación, mismos que



arrojan que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuenta con la atribución legal para dictar resolución en el recurso de revocación planteado, toda vez que en el mismo se impugnó una determinación de multa impuesta por la Jefa de la Oficina de Hacienda del Estado en esta ciudad (de quien es superior jerárquico), derivada de la solicitud efectuada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, para hacer efectivo el cobro de una multa judicial impuesta en el procedimiento laboral 375/2011-III, ya que, dado su carácter de aprovechamiento, la recaudación del mismo corresponde a la autoridad fiscal de referencia, tal como se advierte de los artículos 14 del Código Financiero del Estado y 54, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Sentado lo anterior, resulta válido determinar que el agravio en estudio resulta **infundado**, al quedar plenamente acreditada la debida fundamentación de la resolución recaída al recurso de revocación, por cuanto hace a la competencia de la autoridad que la emite; por lo que el acto impugnado cumple con el requisito de validez contenido en el artículo 7, fracción II del Código de la materia.

4.5.2 Deviene inatendible el agravio planteado que refiere a la indebida motivación de la multa con número de folio MT/127/MTCH/2015, ante la imposibilidad de esta Sala Unitaria de pronunciarse al respecto, toda vez que dicho documento no obra en los autos del presente juicio.

La parte actora aduce dentro de su escrito de demanda que la multa con número de folio MT/127/MTCH/2015, de fecha once de mayo de dos mil quince, impuesta por la Jefa de la Oficina de Hacienda en esta ciudad, misma que se impugnó mediante el recurso de revocación, no se encuentra debidamente motivada.

Manifestación que a juicio de esta resolutora resulta inatendible, ya que si bien, de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, cuando la resolución del recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo; también lo es que, para efecto de estar en posibilidad de efectuar el análisis respectivo el acto primigenio impugnado en el recurso de revocación, esto es, la determinación de

multa impuesta, es menester que dicho acto obre en las constancias del juicio que se resuelve.

Lo que no acontece en el caso a estudio, ya que dicho acto no fue aportado a juicio por la parte actora, tal como se desprende del cuadro probatorio del presente fallo, lo que implica un evidente incumplimiento de la carga probatoria que le asiste a la demandante.

Así tenemos que, la carga probatoria del accionante en el juicio contencioso implica acreditar los hechos que constituyan el sustento de su reclamo, como un deber procesal que lo obliga a justificar la afirmación que pretende le arroje consecuencias favorables, debiendo probar el hecho jurídico del que derive su derecho, con base en lo previsto por el artículo 48 del Código de la materia, que establece: *“Solo los hechos están sujetos a prueba...”*.

De esta forma, si el demandante pretendía que se efectuara un estudio sobre la motivación de la multa impuesta por la Jefa de la Oficina de Hacienda en esta ciudad a la Secretaría de Educación de Veracruz, resulta inobjetable que debió aportar dicho acto, a efecto de que esta resolutoria estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, y al no hacerlo así se tiene como **inatendible** el argumento en estudio.

Por otra parte, se significa que las probanzas identificadas con los números **3, 4, 5, y 6** en su carácter de presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, son valoradas en términos de los artículos 50, último párrafo, 99, 104 y 114 del Código en cita.

En conclusión, ante la ineficacia de los conceptos de impugnación planteados en la demanda, y toda vez que la parte actora no hizo valer argumentos adicionales tendientes a controvertir las consideraciones de la resolución reclamada, esta Sala Unitaria reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en del oficio número SPAC/DACE/087/Q/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, resolvió el recurso de revocación RR/DACG/029/2015, con fundamento en lo previsto por el artículo 325, fracción VIII del Código en mención.



5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en del oficio número SPAC/DACE/087/Q/2018, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, resolvió el recurso de revocación RR/DACG/029/2015, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS